JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 17/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de abril de 2013, se ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

Resolución por la cual se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) (MTZ 2012/1442)

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Inicio del presente procedimiento y apertura del trámite de información pública.

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 13 de julio de 2012, se acordó iniciar el procedimiento para la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operadores con poder significativo de mercado, así como la apertura del trámite de información pública y la solicitud de informe a la Comisión Nacional de la Competencia. La citada Resolución fue publicada en el BOE número 172, de 19 de julio de 2012.

## SEGUNDO.- Informe de la Comisión Nacional de Competencia.

Con fecha 14 de septiembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el Informe realizado por la Comisión Nacional de la Competencia, relativo a la propuesta sobre la definición y análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), el artículo 3.1 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, el acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento de Mercados), así como el artículo 17.2 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

# TERCERO.- Alegaciones en el marco del período de información pública.

Durante el período de consulta pública abierto presentaron alegaciones los siguientes operadores: Abertis Telecom, S.A.U., Unión de Operadores de Radiodifusión y Telecomunicaciones, Telefónica de España S.A.U, SES ASTRA IBERICA, S.A., Radiodifusión Digital, S.L. y Generalitat de Catalunya.

# CUARTO.- Notificación del proyecto de medida.

Con fecha 7 de marzo de 2013, la CMT aprobó la Resolución por la que se acuerda notificar a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE), al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad el proyecto de medida relativo a la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión.

# QUINTO.- Escrito de observaciones de la Comisión Europea sobre el proyecto de medida

En fecha 9 de abril de 2013, la Comisión Europea ha dirigido a la CMT un escrito en el que formula sus observaciones sobre el proyecto de medida notificado en virtud del Antecedente de hecho anterior (con referencia ES/2013/1431).

# SEXTO.- Escrito del Ministerio de Economía y Competitividad.

Con fecha 15 de abril de 2013, ha tenido entrada en esta CMT escrito del Ministerio de Economía y Competitividad (en adelante, MEyC) en el que formula sus observaciones al proyecto de medida citado en el Antecedente Cuarto.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

# PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto revisar el mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, con objeto de determinar si el mismo se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, identificar en su caso al operador que posee poder identificativo en dicho mercado y determinar las obligaciones específicas apropiadas que deban ser exigibles a tales operadores, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento de Mercados y 16 de la Directiva Marco.

## SEGUNDO.- Habilitación competencial.

En marzo de 2002 se aprobó el paquete de directivas comunitarias en materia de telecomunicaciones diseñando un nuevo régimen aplicable a los mercados de referencia y a los operadores con poder significativo de mercado. En el mismo se establece que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deberán definir y analizar los diferentes mercados del sector de las comunicaciones electrónicas con carácter periódico, para determinar si dichos mercados se desarrollan en un entorno de competencia efectiva e imponer, en caso contrario, las obligaciones específicas que resulten necesarias.



La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones <sup>1</sup> (en adelante, LGTel) y el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, (en adelante, Reglamento de Mercados) incorporaron al derecho español este nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas.

En particular, en sus artículos 10, 48.3 y 48.4.g), la LGTel reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.

El Reglamento de Mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado.

TERCERO.- Adopción de la medida definitiva relativa a la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

Con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Entre los mercados que, de acuerdo con la citada Recomendación, están predefinidos en el anexo de la Recomendación como susceptibles de ser objeto de regulación *ex ante*, no se encuentra el mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión.

En este sentido, la Recomendación de la Comisión de 17 de diciembre de 2007 establece que, al identificar mercados distintos de los recogidos en la misma, las ANRs han de asegurarse que se satisfacen acumulativamente los tres criterios preestablecidos para determinar si un mercado es susceptible de regulación ex ante. De acuerdo con el considerando 17 de la Recomendación, "En cuanto a los mercados del anexo de la Recomendación 2003/311/CE, de 11 de febrero de 2003, que no figuran en el anexo de la presente Recomendación, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener la facultad de aplicar la prueba de los tres criterios para evaluar si, sobre la base de las circunstancias nacionales, un mercado puede ser objeto de regulación ex ante." Y el considerando 14 especifica que: "Estos criterios deben aplicarse acumulativamente, es decir, que el hecho de no satisfacer cualquiera de ellos significaría que ese mercado no debe incluirse entre los que pueden ser objeto de regulación ex ante".

Conforme al artículo 7 de la Directiva Marco, en su redacción dada por la Directiva 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y al artículo 5 del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las

\_

Recientemente modificada por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista (BOE Núm. 78 de 31 de marzo de 2012), que fue objeto de Acuerdo de Convalidación por el Congreso de los Diputados mediante Resolución de 25 de abril de 2012 (BOE Núm. 102 de 28 de abril de 2012).



Telecomunicaciones notificará los proyectos de medidas que puedan tener repercusiones en los intercambios entre los Estados miembros, junto a sus motivaciones, a la Comisión Europea, al ORECE y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación (en adelante, ANR) de los otros Estados miembros, simultáneamente, cuando dichos proyectos se refieran a la definición y análisis de mercados, la identificación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición, mantenimiento, modificación y supresión de obligaciones específicas a dichos operadores.

Tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de la presente Resolución, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por los operadores a la consulta pública, así como el informe de la Comisión Nacional de la Competencia, se procedió a notificar el proyecto de medida relativo al mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión a la Comisión Europea, al ORECE, a las ANR de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad.

En fecha 9 de abril de 2013, la Comisión Europea envió una carta con sus observaciones al proyecto de medida. En su escrito, la Comisión Europea propone imponer al operador con peso significativo en el mercado una obligación general de interconexión en la medida definitiva, pudiéndose limitar en el tiempo a fin de mantener los incentivos para que los nuevos operadores inviertan en el despliegue de su propia infraestructura a lo largo del tiempo. Esta obligación se justificaría porque la Comisión Europea observó que, pese a las obligaciones reglamentarias impuestas en las rondas anteriores de revisión del mercado, se habían producido escasos avances hacia una competencia efectiva en el mercado pertinente.

Estas observaciones son tratadas en el apartado III.5.3.1 del Anexo 1 de la presente Resolución. Finalmente, en su escrito, la Comisión Europea concluye que, teniendo en cuenta en la mayor medida posible sus observaciones, las del ORECE y las de otras ANR, la CMT podrá adoptar el proyecto de medida resultante, de conformidad con el artículo 7, apartado 7, de la Directiva Marco, debiendo comunicarlo a la Comisión Europea.

Habiendo transcurrido el plazo del mes establecido en el artículo 7.3 de la Directiva Marco, desde que se notificó el proyecto de medida modificado, ni el ORECE ni otras ANR han formulado observaciones a la CMT al respecto.

Asimismo, con fecha 11 de abril de 2013, el MEyC envió una carta en el que formula sus observaciones al proyecto de medida. En su escrito, la Dirección General de Política Económica del MEyC, ante la posible insuficiencia de las obligaciones a imponer, propone explorar obligaciones tales como la interconexión por placas regionales mediante la entrega de señal en un único punto a precios orientados a costes o la obligación de ofrecer con carácter general el servicio de interconexión por centro.

Al igual que las observaciones de la Comisión Europea, las observaciones del MEyC son tratadas en el apartado III.5.3.1 del Anexo 1.

En consecuencia, en virtud de la presente Resolución se aprueba, en su tercera ronda de revisión, la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, en los términos expuestos en los Anexos que se adjuntan a la presente Resolución, por lo que, queda sin efecto la anterior Resolución de fecha 21 de mayo de 2009<sup>2</sup> por la que se aprobaba la segunda ronda de revisión del citado mercado de referencia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente MTZ 2009/195.

Por último, procede la comunicación de la presente Resolución y sus Anexos a la Comisión Europea y al ORECE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 8, de la Directiva Marco.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, en los términos expuestos a continuación así como en los Anexos que se adjuntan a la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Definir el mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión como un mercado de referencia que puede ser objeto de regulación ex ante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la LGTel.

**TERCERO.-** Determinar que el citado mercado de referencia no es realmente competitivo, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la LGTel<sup>3</sup>.

**CUARTO.-** Considerar que Abertis Telecom, S.A.U., en los términos recogidos en el Anexo 1 adjunto, tiene poder significativo de mercado en el citado mercado de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el Anexo II, apartado 8 de la LGTel<sup>4</sup>.

**QUINTO.-** Imponer a Abertis Telecom, S.A.U., las obligaciones recogidas en el Anexo 2 adjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Mercados<sup>5</sup>.

**SEXTO.-** Comunicar a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

**SÉPTIMO.-** Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**OCTAVO.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Transposición del artículo 16, apartado 4, de la Directiva Marco

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Transposición del artículo 14, apartado 2, de la Directiva Marco.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Transposición de los artículos 6 y 7 de la Directiva Marco.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.